

Recurso 358/2025
Resolución 395/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 9 de julio de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **M.B. AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES, S.L.**, contra la resolución de adjudicación de fecha 6 de junio de 2025 del contrato denominado «Servicio en materia de peritaciones judiciales en el ámbito de la Administración de justicia de Cádiz y provincia», (expediente CONTR 2024 0000386232) referido al Lote 1, convocado por la Delegación Territorial de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública en Cádiz, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 25 de octubre de 2024, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, día en que asimismo los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas a través del citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 2.098.907,69 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. Con fecha 6 de mayo de 2025, como consecuencia de un recurso especial presentado por la entidad CONESTE U S.L., tramitado con el número 158/2025 contra la resolución del órgano de contratación, de 18 de marzo de 2025, por la que se adjudicaba este mismo lote 1 este Tribunal dictó la Resolución 239/2025, estimando el recurso interpuesto, declarando la nulidad de la adjudicación del lote 1, ordenando la exclusión de la empresa entonces adjudicataria MB AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES, S.L., así como la retroacción del procedimiento para continuar la adjudicación conforme a derecho.

TERCERO. En cumplimiento de dicha resolución, se procedió a la anulación de la adjudicación en relación con el lote 1, adjudicado a la empresa MB AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES, S.L., y consecuentemente con la resolución se procedió a la exclusión de dicha entidad del procedimiento de licitación en los términos

establecidos en la Resolución 239/2025 por no acreditar la solvencia técnica mínima exigida en el pliego de cláusulas administrativas particulares en el momento de finalización del plazo de presentación de ofertas.

CUARTO. La entidad recurrente presentó recurso contencioso administrativo contra la resolución de 6 de mayo de 2025, pero acto seguido se desistió, estando en el momento del dictado de la presente resolución firme su exclusión.

QUINTO. El 27 de junio de 2025, se presenta recurso especial en materia de contratación por dicha entidad excluida contra la resolución de adjudicación de 6 de junio de 2025.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de fecha 30 de junio de 2025, se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para la tramitación y resolución del recurso. Ha tenido entrada finalmente en esta el día 2 de julio de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y es convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública; por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

TERCERO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento».

El escrito de recurso especial se presentó en plazo.

CUARTO. Legitimación.

Debe analizarse la legitimación de la entidad recurrente para la interposición del presente recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, cuyo primer párrafo es del tenor siguiente: *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso».*



Al respecto, la entidad recurrente cuando manifiesta que conoce la doctrina contractual que, de forma genérica, declara la falta de legitimación de los licitadores excluidos para impugnar los acuerdos de adjudicación, defiende su legitimación argumentando que la referida doctrina ha sido objeto de una “*sensible matización*” (sic) por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en sus Sentencias de 21 de diciembre de 2016 (asunto C-355/15) y 11 de mayo de 2017 (Asunto C-131-16), la cual ha sido seguida por la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 208/2018, de 2 de marzo y 24 de marzo de 2021, las cuales han admitido de forma explícita la legitimación del licitador excluido para impugnar la posterior resolución de adjudicación, al menos en dos escenarios:

- (i) en el caso de que la resolución de exclusión hubiese sido combatida por el excluido, de tal manera que la decisión no hubiese ganado firmeza;
- (ii) si la impugnación de la adjudicación se fundara en una causa de exclusión del adjudicatario único, de tal modo que la eventual estimación del recurso determinara que el procedimiento de adjudicación deviniese desierto.

En definitiva, se considera conforme a dicha doctrina que con la interposición del recurso no se pretende la satisfacción de un interés simple y general de restaurar la legalidad, ni ninguna satisfacción moral, sino que ostentaría un interés legítimo, de acuerdo con la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que le atribuye legitimación al concurrir la doble circunstancia anteriormente señalada.

Sin perjuicio de lo anterior, y sin realizar una declaración sobre la aplicación de dicha doctrina al presente supuesto, en primer lugar, consta el desistimiento del recurso contencioso presentado ante el Juzgado de lo Contencioso administrativo número 13 de Sevilla (PO 144/2025), sin que tras ese desistimiento se haya presentado nuevo recurso contencioso administrativo en el plazo legal de dos meses desde la fecha de la notificación de la resolución 239/2025 de este Tribunal, de 6 de mayo de 2025, por la que se resolvía al recurso 158/2025.

El acuerdo de exclusión ha ganado firmeza en el momento del dictado de esta resolución, pues, aunque ha acudido a la jurisdicción contencioso-administrativa para impugnar la Resolución 239/2025, de 5 de mayo, de este Tribunal que estimó el recurso especial y supuso la exclusión de su oferta, ha desistido de aquel recurso, y además ya ha pasado el plazo de 2 meses desde la notificación de la resolución, por lo que cabe considerarla definitivamente excluida del procedimiento.

En segundo lugar, en cuanto al fondo del asunto, se ponen en duda tres cuestiones principalmente. La primera, con relación de los principales servicios realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato. En segundo lugar, respecto de la especialidad “G” en cuanto al requerimiento de aclaración a través de cursos o experiencia demostrable de los 2 especialistas presentados por la empresa licitadora. Por último, en cuanto a la especialidad “I” respecto a la persona seleccionada para la misma. En cuanto a esos motivos estima que el adjudicatario debería haber sido excluido del procedimiento al haber presentado una oferta anormalmente baja sin justificación suficiente. Y, siendo el adjudicatario el único licitador del procedimiento tras su exclusión, esta circunstancia considera que le atribuye legitimación para impugnar la adjudicación.

Pues bien, como hemos indicado en los antecedentes de hecho, la recurrente resultó excluida del procedimiento de licitación habiendo sido resuelto dicho recurso por este Tribunal, en sentido estimatorio.

En el actual recurso, la recurrente pretende que se estime el recurso contra la improcedente adjudicación y que se anule la resolución de adjudicación.



Pues bien, a la vista de las pretensiones ejercitadas relativas a la anulación de la adjudicación del contrato por indebida admisión de la oferta de la adjudicataria, la eventual estimación del presente recurso, en ningún caso podría dar lugar a que la recurrente se alzase con la adjudicación del contrato, por lo que no obtendría respecto a este acto impugnatorio beneficio alguno más allá que la hipotética posibilidad de que resultara adjudicataria de un futuro procedimiento de contratación si el órgano de contratación, tras la previa declaración de desierto del actual procedimiento de adjudicación, decidiera convocar una nueva licitación, a la que la entidad ahora recurrente pudiere o le interesare presentarse. Tales circunstancias desbordan el alcance de la legitimación que otorga el artículo 48 de la LCSP, basado en la existencia de un interés propio y no abstracto o ajeno, hipotético ni eventual, cuando dispone que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso (...)”*

En diversas resoluciones de este Tribunal (entre otras, resoluciones 82/2017, de 28 de abril, 331/2018, de 27 de noviembre, 337/2018, de 30 de noviembre, 342/2018, de 11 de diciembre, 419/2019, de 13 de diciembre, 25/2020, de 30 de enero y 360/2020, de 29 de octubre, 94/2024, de 29 de febrero) se ha analizado el concepto de interés legítimo y, por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Sobre esta base jurisprudencial, debe señalarse que siendo el acto impugnado la adjudicación el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso solo podrá admitirse si la eventual estimación de sus pretensiones condujera finalmente a la adjudicación a su favor del presente contrato, lo que no puede tener lugar en el presente supuesto.

No consta como hemos comentado, estar pendiente la impugnación judicial de la Resolución desestimatoria del recurso contra su exclusión, y aunque lo estuviera (por haberse recurrido de nuevo tras el desistimiento), en ese caso podría obtener una sentencia favorable a sus intereses que determinase, en última instancia, una eventual adjudicación del contrato a su favor, por lo que el acto ahora impugnado quedaría sin efecto. Además, la admisión de su legitimación para la interposición del presente recurso especial, basada en el hecho de no haber dejado firme su exclusión, que es el principal argumento que defiende la recurrente, no va a determinarle ningún beneficio efectivo, como ya se ha señalado con anterioridad, pues una eventual estimación del recurso especial contra la adjudicación a favor de la oferta de la mercantil adjudicataria no le permitirá obtener la adjudicación del contrato -al hallarse excluida-, aunque no lo fuere de manera firme en vía judicial.

Ha de tenerse en cuenta, que la falta de legitimación de la entidad excluida del procedimiento de licitación mediante resolución administrativa firme, para impugnar la posterior admisión de la oferta presentada por la entidad que resultó adjudicataria, no constituye una merma de los principios de tutela judicial efectiva y *pro actione*, como pretende hacer valer la recurrente, puesto que la eventual estimación del recurso contencioso-administrativo contra su exclusión determinaría en todo caso la retroacción de actuaciones hasta el momento anterior a aquella y provocaría que el acuerdo de adjudicación que ahora se recurre quedara anulado. Todo ello en la hipótesis de que se hubiera presentado un nuevo recurso que este Tribunal desconozca contra la resolución de 6 de mayo de 2025 de este Tribunal.



En tal sentido se viene pronunciando el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en reiteradas Resoluciones entre la que cabe señalar la Resolución 149/2020, de 6 de febrero, en la que el citado Tribunal se pronuncia en un caso similar al que ahora nos ocupa en los siguientes términos:

«Constituye doctrina de esta Tribunal, recientemente reflejada en la Resolución nº 1239/2019, que carece de legitimación para impugnar exclusivamente la adjudicación quien no puede ser en ningún caso adjudicatario del contrato por haber sido excluido. Y ello porque carece de interés legítimo.

(...)

Como decimos, este Tribunal ha señalado en múltiples resoluciones, a propósito de la impugnación de la adjudicación por un licitador excluido (por todas Resoluciones nº 237/2011, de 13 de octubre, nº 22/2012, de 18 de enero, y nº 107/2012, de 11 de mayo de 2012), que el interés invocado ha de ser un interés cualificado por su ligazón al objeto de la impugnación, no siendo suficiente a los efectos de la legitimación del licitador excluido el interés simple y general de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada y de la satisfacción moral o de otra índole que pueda reportarle al recurrente el que no resulten adjudicatarias algunas otras empresas licitadoras, toda vez que nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública.

En conclusión, resulta claro que la recurrente se encuentra excluida del procedimiento de contratación mediante una resolución del órgano de contratación que ha sido confirmada por nuestra Resolución 1073/2019. Por tanto, como licitadora excluida ha quedado apartada del procedimiento de contratación, carece de legitimación para recurrir en el presente procedimiento puesto que no acredita la existencia de un interés legítimo al no poder experimentar ningún beneficio concreto y tangible como consecuencia de la posible estimación del presente recurso.

Además de la consideración y regla general expuesta se hace preciso analizar si efectivamente, la eventual estimación del presente recurso reportaría a SLI alguna ventaja de tipo jurídico que pueda calificarse como cierta, y que por tal razón le confiriera encontrarse legitimado para recurrir. Y es en este punto donde debemos llegar a la conclusión de que la resolución de este recurso, en caso de ser estimatoria, nunca le podría reportar un beneficio cierto a la recurrente, pues ninguna ventaja patrimonial o de otro tipo le correspondería, ya que la anulación del acuerdo de adjudicación en favor de INDRA, unido a la exclusión ya acordada de las otras dos licitadoras que resultaron invitadas, determinaría que el procedimiento de adjudicación se declarase desierto, y con ello se pudiese volver a producir una licitación nueva en idénticos términos de la que pudiera ser licitadora. Y a tal respecto, dado que la legislación de contratos estatal no obliga, una vez declarado desierto el procedimiento de adjudicación, a convocar un nuevo procedimiento de adjudicación en idénticos términos que el anterior, ni siquiera a convocarlo, toda vez que la entidad u órgano convocante puede acudir a otros medios distintos del contrato para prestar el servicio, o acudir a un contrato de distintas características del convocado, la recurrente no obtendría por la declaración de quedar desierto el presente procedimiento de adjudicación, un derecho a que se convocase otro procedimiento en términos iguales al declarado desierto. Por ello, de la anulación de la resolución recurrida el recurrente no obtendría una ventaja adicional a la de cualquier otro ciudadano interesado en concurrir a una eventual licitación, lo que no representa un interés más intenso que el que se derivaría de una acción pública, que como hemos afirmado anteriormente no se reconoce en materia de contratación.»

Tal es el criterio asimismo recogido en la anteriormente citada resolución del TACRC, que, respecto de la incidencia de la impugnación judicial de la exclusión, a efectos del reconocimiento de legitimación al licitador



excluido para impugnar la indebida admisión de la adjudicataria, concluye en los siguientes términos, extrapolables al supuesto que nos ocupa:

«Pues bien, en nada perturba esta alegación a la falta de legitimación del recurrente toda vez que la interposición del recurso contencioso administrativo a que alude, y su eventual estimación, determinaría la retroacción de actuaciones hasta el momento anterior a la exclusión de SLI, y ello determinaría que el acuerdo de adjudicación que ahora se recurre quedaría anulado por tener que dictarse un nuevo requerimiento del artículo 150 a la oferta económicamente más ventajosa, que por mor de la inclusión de SLI en el procedimiento de adjudicación (por anulación del acuerdo de exclusión) se dirigiría a SLI a resultar la oferta más ventaja (pues no tiene noticia este Tribunal de que KN-BSS haya reaccionado frente a su exclusión del procedimiento de adjudicación). Por tanto, el recurso contencioso administrativo, cuyo devenir pudiera tener -en caso de ser estimado- incidencia en la validez del acto de adjudicación aquí recurrido, no sirve en modo alguno para justificar la legitimación negada a SLI en este sede, pues la suerte que siga tal recurso contencioso administrativo puede tener incidencia en el Acuerdo de adjudicación ahora recurrido, pero el resultado estimatorio o desestimatorio del recurso especial en materia de contratación que ahora nos ocupa no tendría incidencia alguna en el recurso contencioso administrativo interpuesto por SLI. De modo que los intereses legítimos de SLI en el procedimiento de adjudicación del Acuerdo Marco, Lote VII, ya se ven satisfechos y canalizados mediante la impugnación se su concreta exclusión. Lo que confirma que a SLI ninguna ventaja le reporta el ejercicio del presente recurso, ni ninguna legitimación adicional le genera el hecho de que haya recurrido ante los tribunales del orden jurisdiccional contencioso administrativo el acuerdo de exclusión confirmado por la resolución de este Tribunal nº 1073/2019».

Este Tribunal ha venido adoptando este criterio, entre otras, en la Resolución 562/2021, o la Resolución 94/2024.

Lo expuesto conduce a que, en el presente supuesto, deba estimarse que dicha legitimación decae por cuanto se ha argumentado en el cuerpo de la presente resolución.

En consecuencia, se aprecia también causa de inadmisión del presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP.

Por último, y solo a mayor abundamiento, todo ello, sin perjuicio de las aclaraciones que proceda realizar por el órgano de contratación, en su caso, previas a la formalización, por el órgano de contratación ante las circunstancias puestas de manifiesto en el contenido del recurso especial en el que este Tribunal no puede entrar al inadmitirse el mismo.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **M.B. AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES, S.L.**, contra la resolución de adjudicación de fecha 6 de junio de 2025 del contrato denominado «Servicio en materia de peritaciones judiciales en el ámbito de la Administración de justicia de Cádiz y provincia», referido al Lote 1, convocado por la Delegación Territorial de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública en Cádiz, por falta de legitimación de la recurrente, apreciándose la concurrencia de las causas de inadmisión previstas en el artículo 55 letras b) de la LCSP.



SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto del lote 1.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



Resolución de aclaración 19/2025(Resolución 395/2025)

Recurso 358/2025

Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 16 de julio de 2025.

VISTA la solicitud de aclaración formulada por entidad **M.B. AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES, S.L.**, (en adelante M.B.) contra la Resolución 395/2025, de 9 de julio, de este Tribunal, dictada en el recurso especial en materia de contratación número 358/2025 que interpuso la citada entidad contra la resolución de adjudicación de fecha 6 de junio de 2025 del contrato denominado «Servicio en materia de peritaciones judiciales en el ámbito de la Administración de justicia de Cádiz y provincia», (expediente CONTR 2024 0000386232) referido al Lote 1, convocado por la Delegación Territorial de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública en Cádiz, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El pasado 9 de julio de 2025, este Tribunal dictó la Resolución 395/2025 recaída en el recurso especial en materia de contratación RCT 358/2025 interpuesto por la entidad que pide la aclaración de dicha resolución, que fue desestimatoria para sus pretensiones.

Dicha Resolución fue notificada al órgano de contratación el 11 de julio de 2025, y a la recurrente, que en el momento presente promueve la aclaración de aquella. Se ha presentado en el plazo que dispone el art. 32 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

SEGUNDO. La referida Resolución acordó inadmitir el recurso interpuesto indicando en el fundamento de derecho cuarto *in fine* lo siguiente:

“Pues bien, como hemos indicado en los antecedentes de hecho, la recurrente resultó excluida del procedimiento de licitación habiendo sido resuelto dicho recurso por este Tribunal, en sentido estimatorio.

En el actual recurso, la recurrente pretende que se estime el recurso contra la improcedente adjudicación y que se anule la resolución de adjudicación.

Pues bien, a la vista de las pretensiones ejercitadas relativas a la anulación de la adjudicación del contrato por indebida admisión de la oferta de la adjudicataria, la eventual estimación del presente recurso, en ningún caso podría dar lugar a que la recurrente se alzase con la adjudicación del contrato, por lo que no obtendría respecto a este acto impugnatorio beneficio alguno más allá que la hipotética posibilidad de que resultara adjudicataria de un futuro procedimiento de contratación si el órgano de contratación, tras la previa declaración de desierto del actual procedimiento de adjudicación, decidiera convocar una nueva licitación, a la que la entidad ahora recurrente pudiere o le interesare presentarse. Tales circunstancias desbordan el alcance de la legitimación que otorga el artículo 48 de la LCSP, basado en la existencia de un interés propio y no abstracto o ajeno, hipotético ni eventual, cuando dispone que “Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso (...).”

En diversas resoluciones de este Tribunal (entre otras, resoluciones 82/2017, de 28 de abril, 331/2018, de 27 de noviembre, 337/2018, de 30 de noviembre, 342/2018, de 11 de diciembre, 419/2019, de 13 de diciembre, 25/2020, de 30 de enero y 360/2020, de 29 de octubre, 94/2024, de 29 de febrero) se ha analizado el concepto de interés legítimo y, por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Sobre esta base jurisprudencial, debe señalarse que siendo el acto impugnado la adjudicación el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso solo podrá admitirse si la eventual estimación de sus pretensiones condujera finalmente a la adjudicación a su favor del presente contrato, lo que no puede tener lugar en el presente supuesto.

No consta como hemos comentado, estar pendiente la impugnación judicial de la Resolución desestimatoria del recurso contra su exclusión, y aunque lo estuviera (por haberse recurrido de nuevo tras el desistimiento), en ese caso podría obtener una sentencia favorable a sus intereses que determinase, en última instancia, una eventual adjudicación del contrato a su favor, por lo que el acto ahora impugnado quedaría sin efecto. Además, la admisión de su legitimación para la interposición del presente recurso especial, basada en el hecho de no haber dejado firme su exclusión, que es el principal argumento que defiende la recurrente, no va a determinarle ningún beneficio efectivo, como ya se ha señalado con anterioridad, pues una eventual estimación del recurso especial contra la adjudicación a favor de la oferta de la mercantil adjudicataria no le permitirá obtener la adjudicación del contrato -al hallarse excluida-, aunque no lo fuere de manera firme en vía judicial.

Ha de tenerse en cuenta, que la falta de legitimación de la entidad excluida del procedimiento de licitación mediante resolución administrativa firme, para impugnar la posterior admisión de la oferta presentada por la entidad que resultó adjudicataria, no constituye una merma de los principios de tutela judicial efectiva y pro actione, como pretende hacer valer la recurrente, puesto que la eventual estimación del recurso contencioso-administrativo contra su exclusión determinaría en todo caso la retroacción de actuaciones hasta el momento anterior a aquella y provocaría que el acuerdo de adjudicación que ahora se recurre quedara anulado. Todo ello en la hipótesis de que se hubiera presentado un nuevo recurso que este Tribunal desconozca contra la resolución de 6 de mayo de 2025 de este Tribunal.



En tal sentido se viene pronunciando el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en reiteradas Resoluciones entre la que cabe señalar la Resolución 149/2020, de 6 de febrero, en la que el citado Tribunal se pronuncia en un caso similar al que ahora nos ocupa en los siguientes términos:

«Constituye doctrina de esta Tribunal, recientemente reflejada en la Resolución nº 1239/2019, que carece de legitimación para impugnar exclusivamente la adjudicación quien no puede ser en ningún caso adjudicataria del contrato por haber sido excluida. Y ello porque carece de interés legítimo.

(...)

Como decimos, este Tribunal ha señalado en múltiples resoluciones, a propósito de la impugnación de la adjudicación por un licitador excluido (por todas Resoluciones nº 237/2011, de 13 de octubre, nº 22/2012, de 18 de enero, y nº 107/2012, de 11 de mayo de 2012), que el interés invocado ha de ser un interés cualificado por su ligazón al objeto de la impugnación, no siendo suficiente a los efectos de la legitimación del licitador excluido el interés simple y general de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada y de la satisfacción moral o de otra índole que pueda reportarle al recurrente el que no resulten adjudicatarias algunas otras empresas licitadoras, toda vez que nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública.

En conclusión, resulta claro que la recurrente se encuentra excluida del procedimiento de contratación mediante una resolución del órgano de contratación que ha sido confirmada por nuestra Resolución 1073/2019. Por tanto, como licitadora excluida ha quedado apartada del procedimiento de contratación, carece de legitimación para recurrir en el presente procedimiento puesto que no acredita la existencia de un interés legítimo al no poder experimentar ningún beneficio concreto y tangible como consecuencia de la posible estimación del presente recurso.

Además de la consideración y regla general expuesta se hace preciso analizar si efectivamente, la eventual estimación del presente recurso reportaría a SLI alguna ventaja de tipo jurídico que pueda calificarse como cierta, y que por tal razón le confiriera encontrarse legitimado para recurrir. Y es en este punto donde debemos llegar a la conclusión de que la resolución de este recurso, en caso de ser estimatoria, nunca le podría reportar un beneficio cierto a la recurrente, pues ninguna ventaja patrimonial o de otro tipo le correspondería, ya que la anulación del acuerdo de adjudicación en favor de INDRA, unido a la exclusión ya acordada de las otras dos licitadoras que resultaron invitadas, determinaría que el procedimiento de adjudicación se declarase desierto, y con ello se pudiese volver a producir una licitación nueva en idénticos términos de la que pudiera ser licitadora. Y a tal respecto, dado que la legislación de contratos estatal no obliga, una vez declarado desierto el procedimiento de adjudicación, a convocar un nuevo procedimiento de adjudicación en idénticos términos que el anterior, ni siquiera a convocarlo, toda vez que la entidad u órgano convocante puede acudir a otros medios distintos del contrato para prestar el servicio, o acudir a un contrato de distintas características del convocado, la recurrente no obtendría por la declaración de quedar desierto el presente procedimiento de adjudicación, un derecho a que se convocase otro procedimiento en términos iguales al declarado desierto. Por ello, de la anulación de la resolución recurrida el recurrente no obtendría una ventaja adicional a la de cualquier otro ciudadano interesado en concurrir a una eventual licitación, lo que no representa un interés más intenso que el que se derivaría de una acción pública, que como hemos afirmado anteriormente no se reconoce en materia de contratación.»

Tal es el criterio asimismo recogido en la anteriormente citada resolución del TACRC, que, respecto de la incidencia de la impugnación judicial de la exclusión, a efectos del reconocimiento de legitimación al licitador excluido para impugnar la indebida admisión de la adjudicataria, concluye en los siguientes términos, extrapolables al supuesto que nos ocupa:



«Pues bien, en nada perturba esta alegación a la falta de legitimación del recurrente toda vez que la interposición del recurso contencioso administrativo a que alude, y su eventual estimación, determinaría la retroacción de actuaciones hasta el momento anterior a la exclusión de SLI, y ello determinaría que el acuerdo de adjudicación que ahora se recurre quedaría anulado por tener que dictarse un nuevo requerimiento del artículo 150 a la oferta económicamente más ventajosa, que por mor de la inclusión de SLI en el procedimiento de adjudicación (por anulación del acuerdo de exclusión) se dirigiría a SLI a resultar la oferta más ventaja (pues no tiene noticia este Tribunal de que KN-BSS haya reaccionado frente a su exclusión del procedimiento de adjudicación). Por tanto, el recurso contencioso administrativo, cuyo devenir pudiera tener -en caso de ser estimado- incidencia en la validez del acto de adjudicación aquí recurrido, no sirve en modo alguno para justificar la legitimación negada a SLI en este sede, pues la suerte que siga tal recurso contencioso administrativo puede tener incidencia en el Acuerdo de adjudicación ahora recurrido, pero el resultado estimatorio o desestimatorio del recurso especial en materia de contratación que ahora nos ocupa no tendría incidencia alguna en el recurso contencioso administrativo interpuesto por SLI. De modo que los intereses legítimos de SLI en el procedimiento de adjudicación del Acuerdo Marco, Lote VII, ya se ven satisfechos y canalizados mediante la impugnación de su concreta exclusión. Lo que confirma que a SLI ninguna ventaja le reporta el ejercicio del presente recurso, ni ninguna legitimación adicional le genera el hecho de que haya recurrido ante los tribunales del orden jurisdiccional contencioso administrativo el acuerdo de exclusión confirmado por la resolución de este Tribunal nº 1073/2019».

Este Tribunal ha venido adoptando este criterio, entre otras, en la Resolución 562/2021, o la Resolución 94/2024.

Lo expuesto conduce a que, en el presente supuesto, deba estimarse que dicha legitimación decae por cuanto se ha argumentado en el cuerpo de la presente resolución.

En consecuencia, se aprecia también causa de inadmisión del presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP(...).

TERCERO. El 15 de julio de 2025 ha tenido entrada en este Tribunal, escrito de la entidad M. B. en el que solicita aclaración de la Resolución 395/2025 al amparo de lo establecido en el artículo 32 del RPER.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El artículo 32 del RPER establece que *«Si el órgano de contratación o alguno de los interesados en el procedimiento de recurso que hubiera comparecido en él, considera que la resolución contiene algún concepto oscuro o algún error material, podrá solicitar su aclaración o rectificación en el Registro de Tribunal dentro de plazo de tres días hábiles a contar desde la recepción de su notificación.*

El Tribunal deberá pronunciarse sobre la aclaración o rectificación solicitada dentro del día hábil siguiente a aquél en que se hubiera recibido».

Pues bien, la solicitud de aclaración formulada por la entidad M. B. ha sido presentada el 15 de julio de 2025 y la resolución de la que trae causa fue notificada con fecha 11 de julio, por lo que ha sido presentada en plazo. Así figura en el justificante que fue puesta a disposición el 11 de julio de 2025.

En este sentido, la Disposición adicional decimoquinta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, cuando regula las *“normas relativas a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos regulados en esta Ley”* expresa que:



“1. Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.

No obstante lo anterior, el requisito de publicidad en el perfil de contratante no resultará aplicable a las notificaciones practicadas con motivo del procedimiento de recurso especial por los órganos competentes para su resolución computando los plazos desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica”.

Por ello, la entidad que pide la aclaración la ha realizado dentro del plazo establecido legalmente.

SEGUNDO. En cuanto al fondo, debe afirmarse que es ahora cuando se aclara que tras el desistimiento realizado se ha presentado un nuevo recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia, cuestión que por buena fe procesal de esa parte debería haber sido puesta en conocimiento de este Tribunal, pues era conocido por dicha parte recurrente, ya que ha simultaneado dos recursos, contribuyendo a que pudieran haber ocurrido disfunciones, colaborando necesariamente a crear inseguridad jurídica siendo, por tanto, su actuación gravosa para el interés público que la licitación en curso representa.

Pues bien, sí constaba el desistimiento del recurso contencioso presentado ante el Juzgado de lo Contencioso administrativo número 13 de Sevilla (PO 144/2025), y si bien se expresaba en la resolución 395/2025 que tras ese desistimiento se estimaba que no se había presentado nuevo recurso contencioso administrativo, lo cierto es que a la vista de la parte decisoria de la citada resolución, por la que se inadmite dicho recurso especial 358/2025, esta no se habría visto alterada en caso de tal presentación, tal y como puede comprobarse en la reproducción de la misma, contenida en el antecedente de hecho segundo. Es decir, la cuestión de la firmeza no es definitorio para la doctrina de este Tribunal, pues no puede accionarse frente a una adjudicación cuando ya ha resultado excluido, habiéndose determinado ello por el órgano especial de resolución del recurso especial, pudiendo en su caso, revertir la situación si se acciona frente a la resolución que pone fin al recurso especial y que la excluye en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Aparte de lo anterior, vuelve a crear confusión la solicitante de la aclaración en su escrito cuando señala que en el recurso interpuesto de nuevo como recurso 415/2025 *“la sociedad tiene interpuesto en plazo y forma recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución de adjudicación de fecha 6 de junio de 2025 del contrato denominado «Servicio en materia de peritaciones judiciales en el ámbito de la Administración de justicia de Cádiz y provincia», (expediente CONTR 2024 0000386232) referido al Lote 1, convocado por la Delegación Territorial de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública en Cádiz, que se tramita ante el Tribunal superior de Justicia de Andalucía, Ceuta, y Melilla, Sección Primera. Sala de lo Contencioso- Administrativo, Procedimiento Ordinario nº 415/2.025, tal como se acredita con el documento nº 1 que se acompaña”.*

En el documento lo que figura es que el objeto del recurso contencioso es la misma resolución 239/2025, de 6 de mayo (recurso 158/2025), y no la resolución de adjudicación de 6 de junio, acto administrativo recurrido en el Juzgado de lo Contencioso administrativo número 13 de Sevilla (PO 144/2025) del que se desistió. Salvo que exista otro recurso contencioso administrativo contra dicha resolución de adjudicación de 6 de junio de 2025 que igualmente no se haya comunicado a este Tribunal.



A efectos de aclarar, debe manifestarse que en el recurso especial 358/2025 presentado ante este Tribunal, la entidad pide la anulación de la resolución de adjudicación de 6 de junio de 2025, solicitando la declaración de desierto para poder volver a ser a futuro adjudicatario en una nueva licitación.

En el recurso contencioso administrativo, que ahora ponen en conocimiento de este Tribunal, presentado con el número 415/2025 ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta, y Melilla, Sección Primera. Sala de lo Contencioso- Administrativo, contra nuestra resolución 239/2025, de 6 de mayo, accionan contra la exclusión, a efectos de que sea revocada y se le adjudique el contrato.

Es decir, en el fondo pide en ambos recursos, de una forma directa o indirecta, poder tener la expectativa de ser adjudicatario del contrato para la prestación de ese servicio.

En cuanto a la procedibilidad de la aclaración, el artículo 32 del RPER respecto a la aclaración y rectificación de las resoluciones de los Órganos administrativos de resolución de recursos contractuales coincide literalmente con el contenido del artículo 267.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Ambos preceptos, cada uno en su ámbito de aplicación, cuando limitan la aclaración a la posibilidad de eliminar la confusión que pueda haber provocado algún concepto oscuro de una resolución administrativa o judicial, y la rectificación a la oportunidad de corregir algún error material en que se haya incurrido, sin que tales instrumentos puedan servir, en modo alguno, para modificar las declaraciones jurídicas contenidas en las mismas.

Como señala el Auto aclaratorio de la Sección 3 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2018 (Roj: AATS 13895/2018) en su fundamento de derecho tercero «*No se observa oscuridad alguna en los pronunciamientos de la sentencia en los concretos aspectos a los que se refiere el escrito de la parte actora, ya que los mismos exceden de lo que es propio de los que están legalmente previstos para esa finalidad, según lo que se prevé en el artículo 267 de la LOPJ, que únicamente -como hemos expresado- admite ese trámite para aclarar algún concepto oscuro, rectificar errores materiales o suplir cualquier omisión que contenga el auto o sentencia a que se dirige, sin que, por tanto, pueda servir para otra finalidad como pretende la parte recurrente que, en definitiva, pretende someter a crítica una sentencia judicial que es firme. Así, bajo la invocación de la solicitud de aclaración de la sentencia de 29 de noviembre de 2018, la recurrente muestra su discrepancia con lo acordado en dicha sentencia. O, más propiamente, que se le aclare porqué, a su juicio, no se habrían tenido en cuenta los elementos fácticos de las conclusiones y pretensiones (...)*».

Pues bien, lo primero que debe indicarse es que la aclaración de la resolución únicamente procede en caso de que la misma contenga algún concepto oscuro, o sea necesario rectificar algún error material de que adolezca. Con los datos obrantes en el expediente, y dados los hechos que extraprocesalmente conocía la entidad recurrente, pero que omitió durante la tramitación del procedimiento, no existiría además concepto oscuro para dicha entidad, ya que conocía claramente la situación de duplicidad procedimental. Por lo que no cabe achacar concepto oscuro respecto de los hechos puestos de manifiesto por las partes a este Tribunal y que fueron explicitadas en la resolución. Las circunstancias que pretende incorporar la entidad solicitante de la aclaración a la resolución son extraprocesales al recurso especial 358/2025.

En el supuesto aquí examinado, este Tribunal no advierte en la Resolución 395/ 2025 concepto oscuro alguno que deba ser aclarado puesto que esta establece claramente, como hemos reproducido *ut supra*, en su fundamento de derecho cuarto, *in fine*, los motivos que determinan la inadmisión, finalmente desvinculados de la firmeza de la exclusión.

La petición de la interesada se dirige a que este Tribunal indique, en definitiva, la decisión administrativa que haya de adoptar el órgano de contratación, lo cual excede, no solo del ámbito propio de la aclaración de las



resoluciones, sino también de la naturaleza revisora de nuestra función, teniendo presente, además que la aclaración de las resoluciones no puede servir para la finalidad que pretende la solicitante que, en el fondo, encubre una discrepancia con el resultado estimatorio de la Resolución y la consecuente inclusión de la oferta que fue inicialmente excluida por la falta del certificado de todas las visitas obligatorias exigido.

TERCERO. A mayor abundamiento, téngase en cuenta que por parte de la entidad que pide la aclaración, su actuación no se ajusta a las reglas de la buena fe procesal, pues omitió en su recurso especial que había accionado judicialmente contra la resolución anterior de este Tribunal.

El recurso especial en materia de contratación se configura en nuestro ordenamiento jurídico como un medio de impugnación potestativo, en el artículo 44.6 de la LCSP. Esto significa que el interesado puede optar, ante una decisión susceptible de recurso especial, entre interponer este recurso o acudir directamente a la vía contencioso-administrativa, formulando recurso contencioso contra dicha decisión. El recurso especial es, por lo tanto, alternativo al recurso contencioso, en la medida en que las decisiones en materia de contratación contra las que quepa recurso especial pueden impugnarse por medio de una de estas dos vías. Y ello, obviamente, sin perjuicio de que la resolución del recurso especial sea a su vez susceptible de recurso contencioso administrativo (artículo 59.1 de la LCSP).

La opción entre un recurso u otro es muy relevante en términos prácticos, porque compromete la viabilidad de la acción impugnatoria, dado que el hecho de formular el recurso especial contra una decisión en materia de contratación convierte a ésta en un acto administrativo no impugnabile en vía contenciosa, esto es, impide formular el recurso contencioso contra la misma.

Es decir, en el supuesto de que el recurso especial en materia de contratación sea inadmitido, como es nuestro supuesto, podrá impugnarse la resolución de inadmisión del recurso especial mediante un recurso contencioso, pero no cabrá interponer este recurso contra la decisión primera, aunque no haya transcurrido el plazo para ello.

De modo que se aplica en esta sede el aforismo “*electa una via recursus ad alteram non datur*”, lo que significa que una vez ejercitada una acción impugnatoria alternativa debe agotarse dicha acción, sin que sea posible volver atrás para ejercitar la acción por la que no se optó en un principio. Este brocardo guarda relación con la doctrina de los actos propios, ya que la interposición simultánea de dos recursos alternativos no deja de ser una conducta contradictoria imputable al interesado, y también con la falta de actividad administrativa impugnabile como motivo de inadmisión del recurso contencioso administrativo, ya que el hecho de recurrir una decisión por medio de recurso especial en materia de contratación convierte a ésta en inimpugnabile en sede contenciosa, por no agotar la vía administrativa.

La consecuencia de lo expuesto es que, en caso de que se interponga recurso especial en materia de contratación contra una decisión, y dicho recurso sea inadmitido por el órgano competente, la decisión impugnada no será susceptible de recurso contencioso administrativo, por lo que el interesado sólo podrá recurrir la resolución de inadmisión del recurso especial, con objeto de que la inadmisión se declare contraria a Derecho y se pueda entrar en el fondo de la impugnación, bien directamente por el órgano jurisdiccional, bien por el órgano competente en materia de recursos contractuales en caso de que aquél se limite a ordenar la retroacción de actuaciones. Pero si la decisión de inadmitir el recurso especial se considera conforme a Derecho, se habrá perdido la posibilidad de revisar el fondo de la decisión impugnada.



En este sentido las sentencias de las Salas de lo Contencioso Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia de Madrid de 5 de marzo de 2015 (recurso nº 1067/2013), del País Vasco de 4 de febrero de 2015 (recurso nº 678/2014) y de Canarias¹ de 16 de abril de 2018 (sede de Las Palmas, recurso nº 18/2016). La primera de ellas ha sido además confirmada por la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 2017 (recurso nº 1428/2015)².

En todas las sentencias se confirma que la decisión en materia de contratación es un acto no susceptible de recurso contencioso administrativo una vez que se ha optado por interponer recurso especial contra ella, incluso aunque el recurso especial haya sido inadmitido con carácter previo, lo que determina la inadmisión del recurso contencioso.

Con base en las consideraciones realizadas, no cabe acceder a la aclaración solicitada,

Vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en el día de la fecha.

ACUERDA

ÚNICO. No haber lugar a la aclaración solicitada por la entidad **M.B. AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES, S.L.**, en relación con la Resolución 395/2025, de 9 de julio, de este Tribunal, dictada en el recurso especial en materia de contratación número 358/2025 que interpuso la citada entidad contra la resolución de adjudicación de fecha 6 de junio de 2025 del contrato denominado «Servicio en materia de peritaciones judiciales en el ámbito de la Administración de justicia de Cádiz y provincia», (expediente CONTR 2024 0000386232) referido al Lote 1, convocado por la Delegación Territorial de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública en Cádiz.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 9/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

¹ Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 16 de abril de 2018: “...la Sala debe compartir el punto de vista sostenido por la codemandada en su escrito de contestación en el sentido de que el TRLCSP establece la posibilidad de interponer recurso especial en materia de contratación contra determinados actos contractuales, ofreciendo a los interesados la posibilidad de acudir a una instancia administrativa previa para plantear la no adecuación a derecho del acto de que se trate antes de impugnar el mismo ante la jurisdicción contencioso administrativa, tratándose de posibilidades alternativas, esto es, o bien se ejercita el recurso potestativo especial en materia de contratación, o bien directamente el contencioso administrativo, pero sin que sea posible optar simultáneamente por ambas vías, por lo que si se escoge la opción del recurso especial ello conlleva el sometimiento del recurrente al régimen jurídico establecido para el mismo, de manera que el acto originario deja de ser directamente impugnabile ante esta jurisdicción, pudiendo sólo ser examinado el mismo en vía judicial a través de la impugnación de la resolución que dicte el Tribunal Administrativo de contratación en relación con el acto administrativo original, por lo que si dicha resolución, como ocurre en el presente caso, inadmite por extemporánea la reclamación, no puede la Sala entrar a conocer del fondo del asunto, como si tal resolución no existiese”.

² Sentencia de 13 de febrero de 2017: “Sobre la irrecurribilidad de la Orden de 12 de septiembre de 2013 una vez que Atento decidió servirse del recurso especial, nada mejor que estar a los razonamientos de la sentencia, que explican con claridad y precisión sumas por qué, pese a interponerse dentro del plazo general de dos meses, el recurso contencioso-administrativo debía declararse inadmisibile precisamente porque la utilización del recurso especial privó a esa Orden del carácter definitivo que ha de tener un acto administrativo para ser susceptible de aquél ya que, por decisión de Atento, la resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública pasó a agotar la vía administrativa”.

